



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asunto General.

TEECH/AG/002/2024.

Parte actora: Partido Político MORENA.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadúa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que resuelve el Asunto General **TEECH/AG/002/2024**, formado con motivo a la demanda presentada por el **Partido Político MORENA**¹, de dieciséis de abril del año en curso, dictado por el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**², mediante el cual el referido Consejo General aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales, Miembros de Ayuntamientos de la Entidad por ambos principios y determino cancelar la planilla del Partido Político Morena en el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas.

¹ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de lo establecido en el artículo 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² En lo subsecuente, al referirse a la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se le mencionará como autoridad responsable o la responsable; y.

A n t e c e d e n t e s :

De lo narrado por las partes en su escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁴, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁵.

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024

2. Calendario electoral. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés⁶, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023⁷, mediante el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁸, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

3. Modificaciones al calendario electoral. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de nueve de octubre, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023⁹, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

4. Modificación de plazos del calendario electoral. En la Sexta Sesión Urgente, de diecisiete de noviembre, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023¹⁰, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

5. Convocatoria para el PELO 2024. En la Quinta Sesión Ordinaria, de veintiocho de noviembre, el Consejo General del IEPC,

⁶ Las siguientes fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión al respecto.

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1156/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2023.pdf>

⁸ En siguientes citas: PELO 2024.

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1166/ACUERDO%20IEPC.CG-A.058.2023.pdf>

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ACUERDO%20IEPC.CG-A.090.2023.pdf>

emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023¹¹, mediante el cual aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

6. Aprobación de los Lineamientos de Paridad. En la Primera Sesión Urgente, de cinco de enero de dos mil veinticuatro¹², el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024¹³, mediante el cual aprobó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven¹⁴.

7. Aprobación del Reglamento de Candidaturas. En la misma sesión de cinco de enero, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024¹⁵, mediante el cual aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el Registro de Candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven¹⁶.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024¹⁷.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, inició

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1190/ACUERDO%20IEPC.CG-A.102.2023.pdf>

¹² En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

¹³ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.013.2024%20LINEAMIENTOS%20PARIDAD%20DE%20G%C3%89NERO.pdf>

¹⁴ En lo subsecuente: Lineamientos de Paridad.

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.014.2024%20REGLAMENTO%20REG%20CANDIDATURAS.pdf>

¹⁶ En subsecuentes menciones: Reglamento de Candidaturas.

¹⁷ En lo subsecuente: PELO 2024. Los hechos narrados ocurrieron en el año dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024

formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad¹⁸

2. Modificación al Reglamento de Candidaturas. En la Séptima Sesión Urgente, de cinco de febrero, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2024¹⁹, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/039/2024, se modificó el anexo 3 del Reglamento de Candidaturas aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024.

3. Modificación a los lineamientos de Paridad. En la Décima Primera Sesión Urgente, de veinticinco de febrero, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2024²⁰, mediante el cual, en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/005/2024, se modificaron los Lineamientos de Paridad aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024.

4. Nueva modificación al Reglamento de Candidaturas. En la Décima Sexta Sesión Urgente, de diecinueve de marzo, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/133/2024²¹, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁸ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

¹⁹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1241/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2024%20V.P..pdf>

²⁰ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1251/ACUERDO%20IEPC.CG-A.088.2024%20CUMPLIMIENTO%20TEECH%20LINEAMIENTOS%20PARIDAD.pdf>

²¹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1270/ACUERD-1.PDF>

Federación en el expediente SX-JDC-159/2024, se modificó el Reglamento de Candidaturas.

5. Nueva modificación a los Lineamientos de Paridad. En la Décima Octava Sesión Urgente, de veinte de marzo, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/139/2024²², mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JRC-11/2024, se modificaron los Lineamientos de Paridad.

6. Solicitudes de registro. De acuerdo al Calendario Electoral del PELO 2024²³, del veintiuno al veintiséis de marzo, transcurrió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones por ambos Principios, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

7. Ampliación de etapa de registro. En la Décima Novena Sesión Urgente, de veintitrés de marzo, el Consejo General del OPLE, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/156/2024²⁴, mediante el cual, se amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, hasta las veintitrés horas, cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos, del veintisiete de marzo.

²² Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1271/ACUERDO%20IEPC.CG-A.139.2024%20CUMP%20SXJRC112024.PDF>

²³ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

²⁴ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1280/ACUERDO%20IEPC.CG-A.156.2024%20PRORROGA%20SOLICITUD%20PPCH%20REG%20CANDIDATOS.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024

8. Nueva ampliación de etapa de registro. En la Vigésima Primera Sesión Urgente, de veintisiete de marzo, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/169/2024²⁵, mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, presentada por los partidos políticos, Fuerza por México Chiapas, Encuentro Solidario Chiapas, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Chiapas, MORENA, del Trabajo, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Popular Chiapaneco, ampliando dicho plazo hasta las doce horas, del veintiocho de marzo.

9. Conclusión de postulaciones. En la Vigésima Segunda Sesión Urgente, de veintiocho de marzo, el Consejo General del OPLE, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/170/2024²⁶, mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, presentada por los partidos políticos, MORENA, Encuentro Solidario Chiapas, Fuerza por México Chiapas, Movimiento Ciudadano y Popular Chiapaneco, requiriendo a los partidos enlistados el anexo único a fin de que en el plazo de la una a las trece horas del veintinueve de marzo, concluyeran con dichas postulaciones, sin que ello implicara una nueva ampliación del plazo para solicitar registros.

10. Actos de los que deriva el acto impugnado.

²⁵ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1285/ACUERDO%20IEPC.CG-A.169.2024%20SOLICITUD%20PRORROGA%20REG%20CAND%20DIVERSOS%20PP.pdf>

²⁶ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1286/ACUERDO%20IEPC.CG-A.170.2024%20SOLICITUD%20PRORROGA%20REG%20CAND%20DIVERSOS%20PP.pdf>

a) Renuncia del candidato a Presidente Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas. El treinta de marzo, se presentó la renuncia de quien ocuparía el cargo de Presidente Municipal del citado ayuntamiento, en la planilla postulada por el Partido Político MORENA.

b) Oficio morena.Chiapas.009/PO-24. Mediante el citado oficio, de uno de abril, el Partido Político MORENA, solicitó la apertura del SERC, para registrar y realizar los cambios de las candidaturas que integran el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas. Manifestando además que debido a la renuncia de quien ocuparía el cargo de Presidente Municipal en la referida planilla, existían problemas para que los demás integrantes, proporcionaran la documentación necesaria.

c) Oficio morena.Chiapas.033/PO-24. Por medio del mencionado oficio, de cuatro de abril, y en alcance al señalado en el inciso que antecede, el Partido Político MORENA, solicitó nuevamente la apertura del SERC, para registrar y realizar los cambios de las candidaturas. Reiterando que por la renuncia de quien ocuparía el cargo de Presidente Municipal en la citada planilla, no se podían reunir los documentos necesarios.

d) Oficio morena.Chiapas.037/PO-24. Mediante el citado oficio, del mismo cuatro de abril, y en alcance a los señalados en los incisos que anteceden, el Partido Político MORENA, solicitó nuevamente la apertura del SERC, para registrar y realizar los cambios de las candidaturas. Manifestando que ante la falta de respuesta a los oficios anteriores, no se había podido



subsanan la falta de documentación señalada desde el primer oficio.

11. oficio. Mediante oficio IEPC.SE.DEAP.675.2024, de cinco de abril, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, dio respuesta a los oficios señalados en el punto que antecede, en el sentido de manifestarle al partido actor que, dado a que, en los archivos de la DEAP, únicamente obraba la renuncia de candidatura al cargo de Presidente Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, solamente el referido cargo podría ser sustituido en el SERC.

12. Oficios morena.Chiapas.040/PO-24 y morena.Chiapas.041/PO-24. El mismo cinco de abril, mediante los citados oficios, el partido actor, en vía de alcance a los oficios señalados con antelación, realizó diversas manifestaciones en el sentido de señalar que hasta la mencionada fecha no se había podido realizar el registro de Joel Carlos López Castro, como candidato a la Presidencia Municipal de la planilla postulada por el Partido Político MORENA, en Mazapa de Madero, Chiapas, toda vez que él mismo, seguía registrado por el Partido Encuentro Solidario como candidato a regidor por el principio de representación proporcional; de igual forma, que el citado ciudadano ya había presentado la renuncia a la mencionada candidatura, por lo que solicitaba que el IEPC, realizara las acciones pertinentes para salvaguardar los derechos del referido ciudadano, y pudiera ser registrado por el Partido Político MORENA.

13. Procedencia de las candidaturas. El dieciséis de abril, en sesión del Consejo General del IEPC, resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así

como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

III. Medio de Impugnación.

A. Demanda presentada ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dieciséis de abril, el partido político actor mediante plataforma de Juicio en línea del Tribunal Electoral de la Federación, interpuso vía Persaltum a fin de controvertir el acuerdo impugnado.

B. Acuerdo de Sala. El dieciocho de abril, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, por unanimidad de votos, declararon improcedente el Juicio de revisión constitucional y reencauzo el mismo a este Tribunal Electoral.

C. Turno al Tribunal Electoral Estatal. El dieciocho de abril, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el expediente SG-JRC-21/2024, por lo que el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/AG/002/2024, así como, remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el referido juicio, mismo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/354/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

D. Radicación. El diecinueve de abril, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el expediente en su ponencia, asimismo tuvo por señalado correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024

como no pasó por desapercibido, que este Tribunal estaba a la espera del informe circunstanciado.

E. Informe Circunstanciado, admisión del medio de impugnación y admisión de pruebas. El veintidós de abril, la Magistrada Ponente, recibió informe circunstanciado de la responsable, en ese tenor, por ser el momento procesal oportuno, se tuvo por admitido el medio de impugnación y se admitieron las pruebas del actor y la autoridad responsable.

F. Cierre de instrucción. En proveído de veintitrés abril, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, numeral 3, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción I, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por haberse promovido en contra de un acto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, **no** se presentaron escritos de terceros interesados²⁷.

Cuarta. Reencauzamiento. Del análisis realizado al escrito de demanda del Asunto General TEECH/AG/002/2024, se advierte que el actor promueve dicho medio de impugnación en contra del cuerdo IEPC/CG-A/186/2024 de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro,

²⁷ Según la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, en la razón de tres de marzo del año en curso, visible a foja 031 del expediente TEECH/RAP/040/2024. En lo subsecuente, las menciones a fojas, se refieren al expediente mencionado, salvo precisión al respecto.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024

mediante el cual el referido Consejo General aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales, Miembros de Ayuntamientos de la Entidad por ambos principios.

En ese sentido, la referida Ley de Medios, de conformidad a lo dispuesto en sus artículos 7 y 10, prevé seis medios de impugnación por medio del cual los ciudadanos y las ciudadanas pueden inconformarse ante actos u omisiones de las autoridades que desde su perspectiva, afecten sus derechos en materia político electorales; uno de carácter administrativo y cinco de carácter jurisdiccional, siendo estos últimos seis los que son competencia de este Tribunal Electoral, los cuales son:

1. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.

2. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.

3. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos político electorales, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en las demás disposiciones aplicables a la materia.

4. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución

Federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, respecto de Municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.

5. Juicio Laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.

Ahora bien, el Partido Político actor promovió el citado Asunto General, por medio del cual impugnó el cuerdo IEPC/CG-A/186/2024 de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual el referido Consejo General aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales, Miembros de Ayuntamientos de la Entidad por ambos principios.

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios previamente citada, se tiene que el medio de impugnación procedente es el **Recurso de Apelación**, ya que dicho precepto legal establece lo siguiente:

“Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General.

(...)”

Del precepto legal citado, es evidente que el Recurso de Apelación, es el medio de impugnación procedente para impugnar entre otras cosas, los actos y resoluciones emitidas por el Consejo General, como ocurre en el presente asunto, ya que del escrito de demanda se advierte que, la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo emitido por el referido Consejo General.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024

De esta manera, resultan aplicables al caso que nos ocupa, las **Jurisprudencias 12/2004**,²⁸ y **1/97**²⁹ emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera procedente reencauzar el Asunto General **TEECH/AG/002/2024**, al Recurso de Apelación, ello con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a efecto de que proceda a darle de baja de forma definitiva como Asunto General, identificado con la clave alfanumérica **TEECH/AG/002/2024**; a fin de que lo integre y lo registre como Recurso de Apelación.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

²⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 2.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia; y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexta. Requisitos de procedencia. El Recurso de Apelación satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 62, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; identifica el acto impugnado; menciona los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque de las constancias de autos se advierte que el partido actor fue notificado del acto impugnado, vía correo electrónico, el cinco de abril del año en curso³⁰, por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de abril, y al haberse presentado la demanda del Recurso de Apelación el seis de abril, su presentación fue oportuna.

³⁰ Fojas 58 a la 60.



c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso a), y 62, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios Local, el partido actor, se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

d). Interés Jurídico. El Partido Político MORENA tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, debido a que, controvierte el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual el referido Consejo General cancelo el registro de la planilla postulada en el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**³¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³², de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, en caso de resultar fundados los agravios del partido actor, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el partido actor impugna el Acuerdo IEPC/CG-

³¹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³² En adelante: Sala Superior.

A/186/2024 de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual el referido Consejo General aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales, Miembros de Ayuntamientos de la Entidad por ambos principios, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, se procede a estudiar la controversia planteada en el presente Recurso de.

Séptima. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia. La **pretensión** del partido político actor, es que se autorice la postulación de la planilla del Partido Político MORENA, de miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas.

La **causa de pedir** consiste en que, derivado de la renuncia de del ciudadano fue postulado para el cargo de Presidente Municipal de la planilla del Partido Político MORENA, de miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, los demás integrantes de la planilla no pudieron cumplir con la entrega de la documentación necesaria, por lo que no se pudo realizar el registro correspondiente, razón por la cual se quedó sin participación en los comicios para la elección de miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas.

La **controversia** en el presente asunto radica en, determinar si los argumentos del partido actor son válidos y suficientes para ordenar a la responsable la postulación de la planilla del Partido Político



MORENA, de miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, o si, por el contrario, la autoridad responsable, actúo conforme a derecho, y lo procedente sea confirmar el acto impugnado.

Octava. Síntesis de agravios. El partido actor, en su escrito de demanda, señala hechos y agravios, en los que expone argumentos que resultan extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio a la promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010**³³, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en su demanda el Partido Político MORENA, señala que le causa agravio la cancelación de la planilla de miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, del citado partido político, por lo siguiente:

³³ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

1.- Que la responsable no fundo ni motivo la cancelación de la la planilla postulada a miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, presentada por mi representada, aun y cuando se hizo de su conocimiento que los demás integrantes de la planilla no cumplieron con la entrega de la documentación necesaria, por lo que no se pudo realizar el registro correspondiente, situación que la responsable no tomo en cuenta al momento de dictar el acuerdo impugnado.

Novena. Estudio de fondo

Antecedentes del caso concreto.

Para entender el contexto del asunto a continuación se hará una línea de antecedentes de los actos suscitados a los que refiere el actor y la autoridad responsable:

El día treinta de marzo, se presentó la renuncia de quien ocuparía la Presidencia Municipal en la planilla postulada por **morena** para los comicios municipales en de Mazapa de Madero, Chiapas, imposibilitando la postulación de dicha planilla al encontrarse incompleta, pues para el momento de la renuncia, el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), ya había cerrado su proceso de registro.

El mismo día uno de abril, mediante oficio: morena.Chiapas.009/PO-24, el Representante del Partido Político Morena solicitó que se habilitara el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), con la finalidad de registrar una nueva planilla, toda vez que a su dicho debido a la renuncia de quien participaría como candidato a la Presidencia Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, los demás



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024

integrantes de la planilla bajo excusas y pretextos evadieron entregar la documentación en original, de lo que resultó imposible la obtención de la documentación del resto de los integrantes postulados.

Por otra parte, con fecha cuatro de abril, ante la omisión por parte de la hoy responsable de lo solicitado por el suscrito, solicitó nuevamente la habilitación del SERC, para que una nueva planilla encabezada por el Joel Carlos López Castro, pudiera ser registrada y postulada.

El mismo cuatro de abril, ante la negativa por parte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, el actor solicitó nuevamente la habilitación del SERC, para que la nueva planilla fuese integrada a la brevedad sin que se laceraran los derechos político electorales de las personas que integran la nueva propuesta ante la negativa de los anteriores a entregar la documentación original.

Por otra parte el cinco de abril, el demandante mediante oficio morena.Chiapas.040/PO-24, nuevamente a efecto de insistir que se habilitara la plataforma SERC, para poder registrar a dicho ciudadano y a la plantilla nueva de Mazapa de Madero, Chiapas

En esa misma fecha, el Instituto Político actor recibió oficio número IEPC.SE.DEAP.675.2024, en el que la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas de ese Instituto, dio respuesta a las peticiones realizadas por el suscrito en sentido negativo.

Ahora bien, el seis de abril, de nueva cuenta el multicitado Partido Político presento oficio ante la Dirección de Asociaciones Políticas,

morena.Chiapas.041/PO-24, solicitando nuevamente y de manera urgente se habilitara y diera acceso a Morena a la plataforma SERC, y así postular a la plantilla completa de dicho municipio.

Ante ello la Dirección de Asaciones Políticas otorgó acceso únicamente al apartado que ocupa la Presidencia Municipal, en el que se postuló únicamente a Joel Carlos López Castro, toda vez que los espacios destinados a los demás integrantes de la planilla, estaban bloqueados y no podía editarse cualquier tipo de información.

Seguidamente con fecha catorce de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, mediante el cual el referido Consejo General aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales, Miembros de Ayuntamientos de la Entidad por ambos principios y cancelo la planilla propuesta por el Partido Político Morena en el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas.

Marco normativo aplicable al caso concreto.

Para ello, en primer lugar, se analizará la normativa nacional e internacional que prevé el derecho a votar y ser votado en las elecciones populares, pues se considera que la controversia está relacionada con el referido tópico.

I. El derecho a votar y ser votado en la normativa nacional e internacional.

De los artículos II, III, IV, XX, XXI, XXII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se infiere claramente que bajo la óptica de los países firmantes, todas las



personas tienen derecho a reunirse y organizarse para participar en el gobierno de su país, de forma directa o por medio de representantes, así como de participar en elecciones populares y en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser elegidos en elecciones auténticas, con voto universal y secreto que garantice la libre voluntad de expresión de los electores. De los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se advierte que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; también tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, voluntad que se expresará mediante elecciones auténticas, periódicas, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Los artículos 2 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos replican los mismos derechos hasta ahora referidos, con la precisión de que deberán ser gozados por la ciudadanía sin discriminación injustificada, y sin restricciones indebidas.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 16 y 23 previene los derechos y oportunidades de participar en los asuntos públicos, así como de votar y ser votado en condiciones universales, iguales y secretas, así como de tener acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad; y que tampoco pueden limitarse dichos derechos por motivos distintos a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

A su vez, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos consideró que uno de sus propósitos es promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención, al aprobar la Carta Democrática Interamericana, que en su artículo 2 establece que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales, que se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

En su artículo 3 establece como elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Y en su artículo 6 establece que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad, por lo que se trata de una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. En ese sentido, promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

De lo anterior, se advierte la preocupación convencional por privilegiar las expresiones de soberanía popular a través del ejercicio del sufragio universal y secreto en mecanismos de



participación ciudadana que respeten los derechos humanos y libertades fundamentales. Y el reconocimiento del estado mexicano del derecho al sufragio como expresión de soberanía y un derecho humano a nivel internacional.

Por otra parte, de la revisión de los artículos 3, 35 y 40 de la CPEUM se puede apreciar que la democracia es una forma de organización política, pero a su vez, también es una filosofía y un estilo de vida, basados en la organización colectiva de diversas formas de participación social, que mediante el voto ciudadano fortalecen la cohesión social para generar un mayor crecimiento económico y una distribución justa de la riqueza.

De lo anterior se puede destacar que un sistema democrático orquestado para que el Estado planifique y propicie la participación ciudadana, asegurando la vinculación de cada sector de la sociedad, es la plataforma idónea para la progresión de derechos humanos, en medida que se incorporen al gobierno las demandas ciudadanas.

El derecho a votar y ser votado son una misma institución vista desde dos lados, pero que no deben contemplarse como derechos aislados o diferentes el uno del otro, ya que durante la celebración de los comicios, los aspectos activo y pasivo del voto convergen en la candidatura electa, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

En ese sentido, al privilegiar el derecho de una persona a ser electa, se protege el derecho humano al voto de las personas que expresaron su voluntad por la vía y ante la autoridad prevista en la normativa para calificar la elección; derechos humanos que no deben de ser restringidos salvo que se justifique la protección de otro bien o derecho fundamental.

Asu vez, la Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad, define las “elecciones con integridad” como aquellas basadas en los principios democráticos del sufragio universal y la igualdad política, tal como se reflejan en los acuerdos y normas internacionales, caracterizadas por una preparación y gestión profesionales, imparciales y transparentes a lo largo de todo el ciclo electoral.

También refiere que, para llevar a cabo dicho tipo de elecciones con integridad, es necesario resolver, entre otros, el problema de las barreras jurídicas, administrativas, políticas, económicas y sociales que dificultan la participación política universal e igualitaria.

Para tal efecto, se deben celebrar de manera competente, profesional, transparente y apartidista, y, lo que es igualmente importante, los votantes deben confiar en la forma en que se llevan a cabo; a fin de que confieran autoridad legítima a los vencedores y seguridad política y física a los vencidos, y no sean más que una instancia de un proceso repetitivo en el que las pérdidas a corto plazo pueden superarse a través de organización y movilización a largo plazo.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Yatama Vs. Nicaragua, determinó que la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes se encargarán de la dirección de los asuntos públicos; y que el ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.

También, que el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

En el Caso Castañeda Gutman Vs. México, la Corte determinó que el artículo 23, de la Convención no solo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", lo que implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Situación que hace indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas regula el registro de candidaturas de la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, bajo las siguientes reglas:

I. Las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes se registrarán en planillas que deberán garantizar la paridad de sus dimensiones horizontal, vertical y transversal, según corresponda.

II. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

Del Proceso de Registro de Candidaturas

Artículo 166.

1. Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos y Coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del registro de Candidaturas Independientes en los términos de esta Ley. Viernes 22 de septiembre de 2023 Periódico Oficial No. 305 SGG-ID-PO18585

2. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Candidato Independiente y el Partido Político o Coalición que cumpla con los requisitos que impone este ordenamiento, deberán presentar y obtener, respectivamente, el registro de su plataforma electoral y de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de quince días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.



3. El Secretario Ejecutivo elaborará con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución.

4. Los Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos independientes en lo que les corresponda, garantizarán la paridad de género en su dimensión horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos. El Instituto de Elecciones tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al Partido Político, Coalición o candidatura independiente un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. Los Partidos Políticos garantizarán, la participación de las y los jóvenes debiendo registrar por lo menos en el diez por ciento de sus candidatos propietarios de las listas de candidatos a miembros de Ayuntamientos, a ciudadanos menores de treinta años al día de la elección.

6. La lista que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que, a cada fórmula integrada por candidatos de un género, siga una del otro género, en todo caso iniciará con el género femenino.

7. Las listas que se presenten para la elección de regidores por el principio de Representación Proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que, a cada fórmula integrada por candidatos de un género, siga una del otro género.

Artículo 167.

1. El procedimiento de registro de las candidaturas en el año de la elección, tendrá las siguientes etapas:

- I. Del ingreso en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas.
- II. De la Recepción de la solicitud de registro y validación de la documentación.
- III. Aprobación de los Registros.

2. El Consejo General del Instituto de Elecciones o en su caso los Órganos Desconcentrados que éste determine, recibirán en las fechas establecidas para el registro de candidatos, los formularios de Solicitud de Registro en los formatos aprobados para el Sistema, los cuales deberán acompañar la documentación correspondiente.

3. El Instituto de Elecciones dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 168.

...

2. Las solicitudes de registro quedarán sujetas a la verificación de la documentación que se anexe y a la validación de la información de los candidatos que haya sido capturada en el sistema.

3. Las sustituciones de candidaturas, deberán realizarse por el Partido Político, coalición o candidatura común, o candidato o candidata independiente cuando proceda, en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, en los términos de esta Ley.

Por su parte, el Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024, señala:

Del registro de candidaturas a cargos de elección popular Capítulo primero. Del sistema estatal de registro de candidaturas (SERC).

Artículo 35.

1. El SERC es la herramienta informática a través de la cual los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán solicitar el registro sustitución en su caso, de las candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones y miembros de Ayuntamiento.

2. El SERC, permitirá capturar los datos de las candidaturas, así como la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales legales y reglamentarios y generar el formulario y o solicitud de registro de la candidatura que corresponda.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024

Capítulo tercero. De las sustituciones

Artículo 48.

1. Las sustituciones de candidaturas de los Partidos Políticos, Coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, serán a través del SERC y a fin de que sea validada por la DEAP, deberán presentar la documentación para cotejo y resguardo, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro de la etapa del ingreso al SERC prevista en el presente Reglamento, así como en el calendario electoral, podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y III. En los casos de renuncia de la persona candidata, la sustitución deberá solicitarse por escrito al Consejo General en el SERC y podrá realizarse conforme el calendario electoral. En este caso, deberá seguirse el procedimiento previsto en los Lineamientos de paridad.

2. En caso de que se acredite con datos o evidencias verificables la existencia de violencia política y en razón de género en alguna renuncia y se hubiera solicitado la sustitución de la candidatura, el Consejo General del Instituto dejará sin efecto la renuncia y restituirá la validez del registro original. En este caso el Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de alguna de las medidas a que se refiere la Ley General de Acceso.

3. En los casos de renunciaciones parciales de candidaturas postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado la persona candidata.

4. Para la sustitución de candidaturas postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución atendiendo la temporalidad exigida por la LIPEECH y el Reglamento.

5. Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidaturas a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en la LIPEECH y el presente Reglamento, además en el caso de que la

persona sustituida, ocupe un espacio de persona joven, indígena o mujer, la persona que lo sustituya deberá tener la misma calidad, caso contrario será improcedente su registro.

6. Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el presente artículo, no podrá ser registrada.

7. Las sustituciones de candidaturas aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida, dentro de los plazos que para tal efecto establece la LIPEECH.

En ese sentido, este Tribunal advierte que por cuanto a la primera de las etapas, el ordenamiento legal refiere, que corresponderá al Consejo General emitir la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar a una candidatura, señalando los cargos de elección popular a aspirar, los requisitos que deben satisfacer, la documentación comprobatoria, los formatos respectivos.

En estos mismos términos, el Reglamento de Registro de Candidaturas establece que la convocatoria emitida por el Consejo General deberá contener, entre otros datos, los cargos de elección a los que se aspiren, los requisitos a satisfacer y la documentación comprobatoria exigida.

Fundamentación y Motivación

La garantía de una debida fundamentación y motivación. Al respecto, en los artículos 14 y 16 de la Constitución General se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024

para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias³⁴.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación)³⁵.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁶, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con

³⁴ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152

³⁵ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. 7.ª época; Segunda Sala, Apéndice de 1995, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

³⁶ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52³⁷, T.C.C., Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, Enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Caso concreto.

El Partido Político actor señala que la responsable no fundó ni motivó el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 en específico la parte relativa a la cancelación de la planilla postulada por el Partido Político Morena en el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas; a criterio de este Tribunal Electoral le asiste la razón, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se expresan:

La parte actora esgrime que la responsable no fundamentó ni motivó el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 de catorce de abril de dos mil

³⁷ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>.

veinticuatro, específicamente en su consideración 76, la cual señala lo siguiente:

“...

76. De la cancelación de planillas o cargos por no presentar documentación física para cotejo.

En términos de lo dispuesto en el Reglamento que regula el procedimiento para el registro de candidaturas, en su apartado B, denominado “De la revisión de solicitudes de registro, garantía de audiencia, cotejo y validación de la documentación”, se establece en el artículo 46, numerales 2, 3 y 6 del Reglamento en mención se establece que fenecido los plazos para subsanar las inconsistencias, la DEAP ingresará al SERC a fin de pre validar los registros que hayan cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para que los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes acudan a entregar la documentación física requerida en el presente Reglamento y previamente cargada en el SERC y pueda ser cotejada y validada por la DEAP.

Así también acorde a las fechas determinadas para el registro de candidaturas, los Partidos Políticos, del 31 de marzo al 06 de abril de 2024 (plazo extendido para cotejo documental) acudieron a entregar la documentación física requerida en el mencionado Reglamento misma que previamente fue cargada en el SERC para las diputaciones e integrantes de Ayuntamiento, a efecto de poder cotejarla y validarla por la DEAP.

Al cierre de ese plazo, algunos Partidos Políticos, no entregaron documentación previamente cargada en el SERC, por lo que lo procedente es realizar la cancelación de esas planillas y/o cargos, sin responsabilidad para el Instituto.

En términos del artículo 47, numeral 3, del Reglamento, se establece que se tendrán por no presentadas y por lo tanto serán improcedentes aquellas solicitudes de registros incompletas. considerándose como incompletas aquellas planillas que no tengan postulación en al menos la mitad más uno de los cargos que integran el Ayuntamiento, entre los que deberán estar invariablemente la Presidencia y la Sindicatura.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024

En ese sentido resultan improcedentes y en consecuencia se procede a la cancelación, de las siguientes solicitudes de registro de las planillas y/cargos que se mencionan a continuación:

<i>Partido político/coalición/candidatura común</i>	<i>Tipo de Elección</i>	<i>Distrito/Ayuntamiento</i>	<i>observaciones</i>
<i>FXMCH</i>	<i>Miembros de Ayuntamientos</i>	<i>Suchiapa</i>	<i>Se cancela toda la planilla</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>Miembros de Ayuntamientos</i>	<i>La Libertad</i>	<i>Se cancela toda la planilla</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>Miembros de Ayuntamientos</i>	<i>Maravilla Tenejapa</i>	<i>Se cancela toda la planilla</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>Miembros de Ayuntamientos</i>	<i>Montecristo de Guerrero</i>	<i>Se cancela toda la planilla</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>Miembros de Ayuntamientos</i>	<i>Pijijiapan</i>	<i>Se cancela toda la planilla</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>Miembros de Ayuntamientos</i>	<i>Benemérito de las Américas</i>	<i>Se cancela toda la planilla</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>Miembros de Ayuntamientos</i>	<i>San Andrés Duraznal</i>	<i>Se cancela toda la planilla</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>Miembros de Ayuntamientos</i>	<i>Marqués de Comillas</i>	<i>Se cancela toda la planilla</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>Miembros de Ayuntamientos</i>	<i>Pantelón</i>	<i>Se cancela toda la planilla</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>Miembros de Ayuntamientos</i>	<i>Larrazar</i>	<i>Se cancela toda la planilla</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>Miembros de Ayuntamientos</i>	<i>Rincón Chamula San Pedro</i>	<i>Se cancela toda la planilla</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>Miembros de Ayuntamientos</i>	<i>Zinacantán</i>	<i>Se cancelan los cargos de: 4to. Regidor propietario, propietario, 1ra y 3ra. Suplencia general.</i>
<i>Morena</i>	<i>Miembros de Ayuntamientos</i>	<i>Mazapa de Madero</i>	<i>Se cancela por no tener documentación de al menos el 50 por ciento más uno de los integrantes</i>

Ahora bien, de acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación que se desprenden de la porción normativa en cita, deben

satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Sirve como criterio orientador el sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 731, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia 21/2001, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL."

En ese sentido, la contravención al mandato constitucional en comento puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables, o bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto

En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que, efectivamente la autoridad responsable no fundó ni motivó correctamente la cancelación del registro de la planilla postulada por el Partido Político Morena en el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas.



Es decir, el Consejo General del Instituto de Elecciones solo se limitó a señalar de manera genérica los municipios que no cumplieron con los requisitos consistentes en documentales públicas, aun y cuando realizó requerimientos para su cumplimiento, como se demuestra en lo anteriormente transcrito.

De igual forma no se advierte las razones y los motivos por los que consideró que los municipios señalados, no cumplieron con los requisitos señalados.

Ahora bien, en vista de lo fundado que ha resultado el agravio en estudio, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para ordenar a la autoridad responsable a que funde y motive adecuada y suficiente el acto reclamado.

Por tanto, a fin de no vulnerar el pleno derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, Constitucional, dado la proximidad del inicio de las campañas electorales Miembros de Ayuntamientos en el Estado, se procederá a realizar el análisis de agravio expuesto por el partido actor, y resolver con plenitud de jurisdicción, a fin de no ordenar el reenvío a la responsable del presente asunto, se procederá a analizar si se deja sin efectos la cancelación de la planilla postulada por el Partido Político Morena en Mazapa de Madero Chiapas; siendo aplicable al respecto por identidad jurídica, la Tesis XIX/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.-La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o hacer en el acto o resolución materia de la impugnación para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, si se tiene que ocurrir al reenvío, a del órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales. debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, estos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024

tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos solo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Se resuelve en plenitud de jurisdicción

Para el caso concreto el representante del Partido Político actor, alega como un caso extraordinario que el treinta de marzo del presente año, de forma repentina y sin aviso alguno renunció a su cargo quien ocupaba la candidatura a Presidente Municipal por el Partido Político Morena en el Municipio de Mazapa de Madero, dejando así de forma inestable la planilla que corre debajo de su candidatura.

Así mismo refiere que, una vez, ratificada la renuncia, y postulado el nuevo candidato para la integración de la planilla, al intentar seguir con los trámites respectivos para cumplimentar los requisitos a satisfacer y la documentación comprobatoria exigida, correspondiente a la Sindicatura, Primera Regiduría propietaria, Segunda Regiduría propietaria, Tercera Regiduría propietaria, Suplentes generales, Primera Regiduría de Representación proporcional, Segunda Regiduría de Representación proporcional, Tercera Regiduría de Representación proporcional, Cuarta Regiduría de Representación proporcional, planilla que ya se encuentra postulada y registrada, le fue imposible toda vez, que se buscaban a las y los candidatos mencionados y no fueron localizados, y en el momento de quienes sí respondieron se mostraron renuentes en entregar la documentación faltante, lo que a su decir dejó a su representada en un estado total de

abandono de sus postulaciones, aseveración que al referirse a toda una planilla (excepto al candidato a Presidente Municipal), lo que concatenado con diversos escritos que fueron presentados ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de la Responsable, en los que reitera la imposibilidad de reunir los documentos y de cumplir con las cuotas a las que se encontraba obligado, mismas que obran a fojas de la 138 a 152, del expediente en el que se actúa, generan convicción a este Tribunal que existió una problemática generalizada.

De igual manera señala que fue imposible beneficiarse de la ampliación de recepción de documentos, decretada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante acuerdo IEPC/CG-A/156/2024 de veintitrés de marzo del presente año, y la segunda decretada mediante acuerdo IEPC/CG-A/166/2024 de veintisiete del mismo mes y año.

Ahora bien, de las documentales que obran en autos, se advierte la existencia de los oficios número morena.Chiapas.009/PO-24 de uno de abril, morena.Chiapas.033/PO-24; morena.Chiapas.037/PO-24 ambos de cuatro de abril; morena.Chiapas.041/PO-24 morena.Chiapas.042/PO-24; ambos de cinco de abril, todos del presente año, signados todos por Martín Darío Cazarez Vázquez Representante de Morena, en los que solicita sea aperturado el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, toda vez que, ante la renuncia de quien encabeza su planilla necesita realizar una inscripción nueva y al mismo tiempo hacer un cambio de la planilla completa toda vez que como ya quedo mencionado los candidatos registrados no



entregaron la documentación faltante para que de cumplimiento a la normativa respectiva.

Seguidamente por oficio numero IEPC.SE.DEAP.675.2024 de cinco de abril, signado por Andrea del Rosario Méndez Zamora, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dio contestación a los oficios suscritos por el citado Representante del Partido Político Morena, y toda vez que, en los archivos de la Dirección a su cargo solo obra renuncia de la Candidatura a Presidente Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, habilito únicamente el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas para sustituir dicho cargo.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Dentro de este orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional advierte que le asiste la razón al multicitado Partido Político toda vez que justificó sus razones para no poder cumplimentar la documentación faltante y que en todo momento informó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que no pudo realizar el cambio en su planilla, dado que en el actual medio de impugnación menciona y obran documentales que permiten advertir que las personas no entregaron la documentación y se encuentra fuera de su alcance para poder cumplimentar lo establecido en el Reglamento y Acuerdos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho humano de participación política debe ser privilegiado sobre restricciones

procedimentales o formales, cuando se desarrolla en el contexto de elecciones periódicas, universales, secretas y libres, mientras que no se afecten de manera determinante, grave o injustificada, otros derechos o principios fundamentales.

Las disposiciones referidas permiten advertir que el marco constitucional prevé a las candidaturas como una forma de participación política a través de la cual la ciudadanía puede acceder a cargos de elección popular, en el caso concreto la de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, el Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024³⁸, situación que en el caso concreto no se trata de un solo integrante si no de la mayoría de los miembros de una planilla que tuvieron a bien registrarse a los cargos de Sindicatura, Primera Regiduría propietaria, Segunda Regiduría propietaria, Tercera Regiduría propietaria, Suplentes generales, Primera Regiduría de Representación proporcional, Segunda Regiduría de Representación proporcional, Tercera Regiduría de Representación proporcional, Cuarta Regiduría de Representación proporcional, para el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas.

Es importante referir que, si bien es cierto que este Tribunal en diverso Recurso de Apelación TEECH/RAP/056/2024, se resolvió confirmar la negativa de apertura del sistema SERC, por parte de la Directora de Planeación del citado instituto Electoral Local

³⁸ Consultable en <chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://sesiones.iepcchiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.014.2024%20REGLAMENTO%20REG%20CANDIDATURAS.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024

sustitución, a excepción del Presidente Municipal, fue hasta la emisión del acuerdo que hoy se impugna cuando se materializó la afectación del Partido Político, en donde le fue cancelado el registro correspondiente y que a diferencia de la demanda anterior señala las causas de imposibilidad que tuvo para presentarlas en tiempo y forma; de ahí que, en el caso concreto se reitera que su dicho concatenado con la documentación que obra en el sumario genere convicción de que existe una afectación a su derecho a participar en las elecciones de miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero.

Ante dicho panorama, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional, por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo, en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia³⁹.

En ese sentido resulta relevante la jurisprudencia 29/2002 de rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**⁴⁰, la cual es acorde con la reforma constitucional citada, y en la que se sostiene que interpretar en forma restrictiva los derechos fundamentales político-electorales, consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran.

³⁹ Véase sentencias del juicio SUP-JDC-3218/2012 y contradicción de criterios 6/2012.

⁴⁰

Así, cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos, ni mucho menos suprimidos, además de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental, en ese sentido si la autoridad responsable advertía a dicho del instituto político que se encontraba imposibilitado para terminar debidamente una inscripción, esta debió ampliar el alcance de su normativa para poder dejar sustituir la planilla, situación que en el caso concreto no acontece y termina por cancelar toda una planilla.

Luego entonces, si bien se ha destacado la trascendencia que el derecho a votar y ser votado tiene para la consecución de una sociedad democrática, debe señalarse que las normativas en las cuales se contiene el referido derecho coinciden en que su ejercicio no es ilimitado, y que en cada caso concreto debe ponderarse sobre el beneficio de la colectividad.

Es por ello, que a criterio de este Tribunal Electoral el motivo de agravio devienen **fundado**, y se arriba a tal conclusión, sobre la base de que, la autoridad responsable en primer lugar no fundamentó ni motivó el acuerdo impugnado; y que existe una



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024

situación extraordinaria nugatoria de derechos políticos en detrimento de la ciudadanía del municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, que tengan la intención de votar por una planilla derivada del partido Político Morena, el cual por acciones ajenas a su voluntad no pudo cumplimentar la etapa de registros correspondiente.

Decima. Efectos.

En atención a lo expuesto en los considerandos expresados con antelación, lo conducente es **revocar** la determinación contenida en la consideración 76, del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 en específico la parte relativa a la cancelación de la planilla postulada por el Partido Político Morena en el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, y determine conforme a lo siguiente:

1. Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para que dentro del término de **veinticuatro horas**, contados a partir de que sea legalmente notificada de la presente sentencia, **proceda a realizar el registro de la nueva planilla de candidaturas para miembros de Ayuntamiento del municipio de Mazapa de Madero, Chiapas**, previo requerimiento que realice al Partido Político Morena con fecha y hora cierta, así como la verificación de los demás requisitos que establece la norma electoral.
2. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a que ello ocurra. **Apercibido** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le

impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,857.00 (Diez mil ocho cientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)⁴¹, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁴², para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Primero. Se **reencauza** el Asunto General a Recurso de Apelación, por los razonamientos establecidos en la Consideración **Cuarta** de la presente resolución.

Segundo. Se **revoca** el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 de catorce de abril de dos mil veinticuatro en lo que fue materia de impugnación, por los razonamientos expuestos en la consideración **Novena** y para los efectos señalados en la consideración **Decima** de la presente sentencia.

Tercero. Remítase copias certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Sala Regional Xalapa, a efecto de hacer del conocimiento sobre el cumplimiento dado al expediente SX-JRC-21/2024 y en vía de alcance al expediente SX-JRC-23/2024.

⁴¹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

⁴² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024

Notifíquese al Partido Político MORENA **en el correo electrónico señalado para esos efectos**, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **al correo electrónico autorizado en autos**, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copia certificada y mediante correo certificado; por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cumplase.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, y con el voto concurrente del Presidente, siendo el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad

con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, y con con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidenta

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerios de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/AG/02/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.-----



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE TEECH/AG/002/2024, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 105, NUMERAL 13, FRACCIONES I Y VI, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS; 120, DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 18, FRACCIÓN X; Y 52, FRACCIÓN II; DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

En principio de cuentas, manifiesto mi amplio respeto a las consideraciones adoptadas por mis compañeras Magistradas integrantes de este Tribunal, con quienes comparto el sentido de la resolución consistente en **revocar el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴³, sin embargo, en el caso, es dable revisar la relación existente entre lo resuelto en el TEECH/RAP/056/2024 con el presente asunto, puesto que en ambos el tema nodal consistió en el registro de la planilla postulada por el Partido MORENA para el Ayuntamiento Constitucional de Mazapa de Madero, Chiapas. Conforme a ello, a continuación expongo el presente **voto concurrente**.

I. Decisión mayoritaria

Coincido con la argumentación del estudio de fondo realizado, consistente en que le asiste la razón al Partido Político porque la autoridad no fundó ni motivó el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, y que en plenitud de jurisdicción se resuelva declarar fundado el motivo de agravio para el efecto de ordenar al Consejo General del Instituto de Elecciones que proceda a realizar el registro de la nueva planilla de candidaturas para miembros de Ayuntamiento del Municipio de

⁴³ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo sucesivo Instituto de Elecciones.

Mazapa de Madero, Chiapas, previo requerimiento que realice al Partido Político MORENA con fecha y hora cierta, así como la verificación de los demás requisitos que establece la norma electoral.

II. Antecedentes

El Partido Político MORENA presentó candidaturas para su registro en la *etapa de presentación de solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes a los cargos de diputaciones por ambos principios y ayuntamientos.*

De acuerdo con el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, dicho periodo de registros transcurrió del 21 al 26 de marzo de 2024, posteriormente se ampliaron los plazos mediante acuerdos IEPC/CG-A/156/2024 e IEPC/CG-A/169/2024; para finalmente en el requerimiento establecido en el Acuerdo IEPC/CG-A/170/2024, se fijó la conclusión del plazo del periodo de las 01:00 horas a las 13:00 horas del 29 de marzo.

Posteriormente, el 31 de marzo, quien fuera postulado por el Partido MORENA a la Presidencia Municipal de Mazapa de Madero, renunció a la candidatura, de manera que se sostuvo que el resto de integrantes de la planilla presentó dificultades para otorgar la documentación requerida por el Instituto de Elecciones.

En ese sentido, el Partido accionante en diversos momentos presentó solicitudes a la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, mediante oficios *morena.Chiapas.009/PO-24*, *morena.Chiapas.033/PO-24*, *morena.Chiapas.037/PO-24*, *morena.Chiapas.040/PO-24* y *morena.Chiapas.041/PO-24*, para que aperturara el Sistema Estatal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024

de Registro de Candidaturas (SERC) y pudiera registrar a la nueva planilla que sí contaba con la documentación exigida.

La Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, mediante Oficio IEPC.SE.DEAP.675.2024, de cinco de abril, manifestó en relación a los oficios presentados por el Partido recurrente, que el artículo 48, fracción III, del *Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso se deriven*⁴⁴, refiere los casos de renuncia de la persona candidata, acorde con ello, hasta ese día solo obraba en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) renuncia a la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Mazapa de Madero, por lo que era el único cargo que podría sustituirse en el SERC, y para tal efecto estaba habilitada para realizar las acciones correspondientes.

El diez de abril, el Partido Político, mediante Oficio morena.Chiapas.061/PO-24, dio respuesta al Oficio IEPC.SE.DEAP.731.2024, en el cual se le requirió cumplimentar la cuota de jóvenes en el Municipio de Mazapa de Madero, en ese sentido la sustitución sería en la Segunda Regiduría Propietaria.

Más adelante, el trece de abril, el Partido Político, mediante Oficio morena.Chiapas.077/PO-24, dio respuesta al Oficio IEPC.SE.DEAP.783.2024, en el cual, ante los errores u omisiones existentes en el Sistema Nacional de Registro (SNR) se requirió cumplimentar el registro de Nora Griselda Pérez Suárez como Regidora de Representación Proporcional, por lo que anexó la documentación original, y solicitó la realización de acciones.

Finalmente, el catorce de abril, el Consejo General del Instituto de

⁴⁴ En lo sucesivo Reglamento de Candidaturas.

Elecciones emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, por el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, determinando en el Considerando 76, la cancelación de planillas a cargos por no presentar documentación física para cotejo, entre ellos la postulada por el Partido MORENA en el Municipio de Mazapa de Madero.

III. Argumentos de la sentencia TEECH/RAP/056/2024

En la resolución se **advirtió la existencia de oficios del Partido MORENA, en los que solicitó la apertura del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC)**, toda vez que, ante la renuncia de quien encabezaba su planilla necesitaba realizar una inscripción nueva y al mismo tiempo hacer un cambio de la mayoría de la planilla.

Los argumentos centrales de la sentencia en la que emití voto particular, fueron los siguientes:

- ❖ Las sustituciones de candidaturas operaba una vez agotada la etapa de ingreso al SERC, siempre y cuando sobreviniera una causa de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada jurídicamente y, por **renuncia** debidamente ratificada;
- ❖ No existía una **renuncia** de las candidaturas inscritas con excepción del candidato a Presidente Municipal;



- ❖ No obraba prueba sobre la afirmación del Partido Político, relativa a la imposibilidad material de presentar los documentos originales para la debida integración del registro o en su caso de las renunciaciones de las personas que aún integran la planilla;
- ❖ Se advertía la intención de sustituir fuera de los plazos establecidos a la planilla debidamente registrada en el SERC como registro de candidaturas;
- ❖ La autoridad responsable se encontraba imposibilitada en desconocer los derechos adquiridos de las personas registradas.

IV. Argumentos de la sentencia TEECH/AG/002/2024

En la presente sentencia se argumenta que:

- ❖ Si bien es cierto que este Tribunal en diverso Recurso de Apelación TEECH/RAP/056/2024, resolvió confirmar la negativa de la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, para aperturar el sistema SERC y sustituir la planilla a excepción del Presidente Municipal, **fue hasta la emisión del acuerdo que se impugna cuando se materializó la afectación del partido político, en donde le fue cancelado el registro correspondiente;**
- ❖ A diferencia de la demanda anterior el Partido recurrente **señala las causas de imposibilidad que tuvo para presentarlas en tiempo y forma;**
- ❖ En el caso concreto el **dicho del Partido concatenado con la documentación que obra en el sumario genera convicción de que existe una afectación a su derecho a participar en las elecciones de miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero;**

❖ Si la autoridad responsable advertía a dicho del instituto político que se encontraba imposibilitado para terminar debidamente una inscripción, esta debió ampliar el alcance de su normativa para poder sustituir la planilla, situación que en el caso concreto no acontece y termina por cancelar toda una planilla.

V. Razones de disenso

Difiero de las **consideraciones** de la sentencia por las razones que expreso a continuación.

A diferencia de lo sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, el supuesto de hecho y de derecho y la afectación al Partido Político y a la candidatura sustituida se estableció desde la impugnación del Recurso de Apelación TEECH/RAP/056/2024, si bien se trataron de actos diferentes, el controvertido en éste, es consecuencia de aquél.

Como se advierte, el Partido Político presentó diversos oficios con los cuales solicitó la apertura del SERC ante la renuncia de la candidatura a la Presidencia Municipal de Mazapa de Madero y la imposibilidad de presentar la documentación de las personas registradas en las candidaturas.

En ese sentido, en la sentencia dejó de considerarse que conforme al artículo 45, numeral 5, del *Reglamento de candidaturas*, **cuando no se subsanen en tiempo y forma** las omisiones señaladas en el requerimiento formulado por la autoridad administrativa, **se tendrá por no presentada la solicitud respectiva y no se efectuará el registro solicitado**, sin responsabilidad para el Instituto.

Además, acorde con el artículo 47, numerales 3 y 4, de dicho



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024

ordenamiento, **se tendrán por no presentadas** y por lo tanto **serán improcedentes** aquellas **solicitudes de registros incompletas**, es decir, aquellas **planillas que no tengan postulación en al menos la mitad más uno de los cargos que integran el Ayuntamiento**, entre los que deberán estar invariablemente la Presidencia y la Sindicatura.

En ese sentido, toda vez que el Partido Político argumentó y presentó constancias remitidas a la autoridad administrativa electoral en las que refería la imposibilidad de presentar en tiempo y forma la documentación requerida relativa a las candidaturas registradas, la **consecuencia jurídica** de lo resuelto en el TEECH/RAP/056/2024, **era precisamente que no se tendría efectuado el registro solicitado**, y por consiguiente que el Partido Político se quedaría sin candidatura en el Municipio referido.

Con independencia de lo que ahora se resuelve, para lograr que los criterios sean congruentes, en el análisis debe preverse la consecuencia jurídica de las normas, porque de haber determinado desde la resolución pasada la posibilidad de que se realizara el registro de la nueva planilla de candidaturas para miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Mazapa de Madero, no habría necesidad del medio de impugnación que ahora se resuelve.

Conforme con ello, se estaría cumpliendo con el **acceso a la justicia**, que conlleva a los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa para evitar dilaciones en su resolución, es decir, que se *administre justicia* de manera pronta, completa e imparcial; el **debido proceso**, para instar a la función jurisdiccional del Estado y lograr *reivindicar un derecho*, de tal suerte que de éste depende su ejercicio y en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornarlo nugatorio; y, la

tutela judicial efectiva, consistente en *privilegiar el análisis de fondo del asunto por encima de los formalismos procesales*, con la finalidad de evitar la prolongación innecesaria de la controversia, derechos que se encuentran regulados en los artículos 14 y 17, de la Constitución Federal.

Conforme con lo anterior, en la decisión no se consideró que **se trataba de una situación excepcional y extraordinaria** ante la renuncia de la propuesta de candidatura a la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Mazapa de Madero, así mismo, debió distinguir dos momentos en el registro, el primero que es propiamente el de presentación de registros y el segundo, consistente en la validación o aprobación de los mismos; esto es, que, contrario a lo sostenido en la sentencia, las personas registradas no tenían derechos adquiridos, ya que solamente existían expectativas de derecho, en tanto que en el último ya se habrían generado; en ese sentido, la afectación al Partido como se ha referido, ya se estaba generando por la consecuencia jurídica establecida en la normativa reglamentaria, que en la anterior resolución no se le dio prioridad, soslayando los artículos 35, fracción II; 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal; 22, fracción I; 31; de la Constitución Local; y, 25 y 116, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que establecen **el derecho de los partidos políticos a solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral**.

Asimismo, en la anterior resolución como en la presente en plenitud de jurisdicción, no se analiza el derecho constitucional y legal de **autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos** sobre el derecho que tienen para solicitar el registro de candidaturas, así como el **derecho de votar y ser votado de la**



ciudadanía de Mazapa de Madero, en cuanto a la opción que representa el Partido Político recurrente.

Finalmente, de manera contradictoria, se sostiene en la resolución que si la autoridad responsable advertía a dicho del instituto político que se encontraba imposibilitado para terminar debidamente una inscripción, esta debió ampliar el alcance de su normativa para poder sustituir la planilla, situación que en el caso concreto no acontece y termina por cancelar toda una planilla, y por otra, fue justo esto lo que se dejó de analizar en la sentencia previa y en ésta, máxime que el resultado fue la confirmación de la misma en la anterior, y la consecuencia jurídica de que el Partido Político no pudiera registrar planilla en el Municipio citado, en consecuencia, para evitar la dilación en la resolución de fondo de las controversias, el análisis debe ser más preciso, tomando en cuenta las normas y los principios constitucionales que rigen la materia electoral, los alcances de las normas legales y reglamentarias, así como las circunstancias en que se encuentra inmerso el caso concreto.

De acuerdo con lo sostenido, es que, de manera respetuosa **me aparto de las consideraciones** por las cuales la mayoría sustenta la determinación de reconocer el agravio como fundado, y, por ello, formulo el presente **voto concurrente**.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente